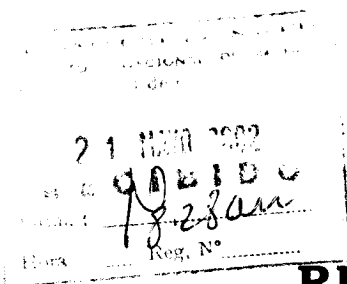


**SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



Nº. 0185-2002-J-OPD/INS



RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 15 de mayo del 2002

CONSIDERANDO

Que, con fecha 08.04.02 se llevó a cabo el acto de de presentación de propuestas y de la apertura de sobres correspondiente a la Licitación Pública Nacional N° 001-2002-OPD/INS. En este acto se recepcionó la propuesta técnica y económica del Consorcio IMPORTACIONES JAO S.A.C. – AGROINDUSTRIA DEL TRAPICIO ANDINO S.A.C.;

Que, con fecha 23.04.02, el Comité Especial encargado de este proceso de selección, luego de evaluar las propuestas procedió a otorgar la buena pro, no resultando beneficiada con ésta, en los ítems 14 (Huancavelica I) y 15 (Huancavelica II), el Consorcio IMPORTACIONES JAO S.A.C. – AGROINDUSTRIA DEL TRAPICIO ANDINO S.A.C.;

Que, con fecha 30.04.02, el citado Consorcio presentó, por separado, recurso de apelación contra la calificación de su propuesta técnica en el ítem 14 (Huancavelica I) y el ítem 15 (Huancavelica II);

Que, en uso de las facultades establecidas en el artículo 149° de la Ley N° 27444, se ve por conveniente la acumulación de ambos procedimientos;



Que, el artículo 168° inciso 11) del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por D.S. N° 013-2001-PCM, prescribe como requisito de admisibilidad del recurso de apelación, que éste se encuentre autorizado por abogado, entre otros, en los casos de licitaciones públicas, debiendo entenderse que el profesional que autoriza los referidos recursos impugnativos, además de contar con el título profesional de abogado, no debe tener impedimento para ejercer esta profesión, ya sea por impedimento legal, por impedimento por mandato judicial o por estar inhabilitado por su gremio profesional;

Que, los escritos de apelación presentados por el citado postor aparentemente dan cumplimiento con este requisito, al consignar ambos una firma ilegible con el membrete que responde al del abogado FRANCO VELARDE ARRIETA, con Reg. N° CAL 13743. Cabe señalar, que la autorización que efectuó el citado letrado, en ambos escritos, no fue observada cuando se presentaron estos escritos, atendiendo al principio de presunción de veracidad, establecido en Artículo IV, Numeral 1.7 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y el artículo 42° del mismo cuerpo normativo. Sin embargo, luego de realizada una fiscalización posterior, se determinó que el referido profesional se encuentra inhabilitado para ejercer la profesión de abogado, conforme consta en el documento de fecha 15.05.02, suscrito por la Secretaria General del Colegio de Abogados de Lima, Dra. Mery Torres Dallorio;



Que, no habiendo el citado Consorcio cumplido con el requisito prescrito en el artículo 168° inciso 11) del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por D.S. N° 013-2001-PCM, es que debe declararse inadmisibile el citado recurso;

De conformidad con los artículos 166° y 170° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por D.S. N° 013-2001-PCM;

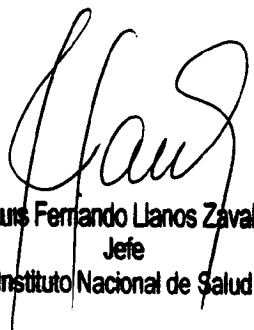
SE RESUELVE:

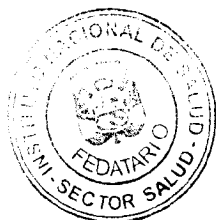
Artículo Primero. – DECLARAR INADMISIBLE los recursos de apelación presentado por el **CONSORCIO IMPORTACIONES JAO S.A.C. – AGROINDUSTRIA DEL TRAPECIO ANDINO S.A.C.**, en la Licitación Pública Nacional N° 001-2002-OPD/INS, contra la calificación de sus propuestas técnicas en los ítems 14 (Huancavelica I) y 15 (Huancavelica II), por las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. – Notificar copia de la presente resolución a la firma impugnante y a los terceros legitimados.

Regístrese y comuníquese.




Dr. Luis Fernando Llanos Zavalaga
Jefe
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO : Que la presente copia
fotostática es exactamente igual al original
que he tenido a la vista y que he devuelto
en el acto al interesado.

Lima,

20/05/2002

168

Sr. PABLO D. RODRIGUEZ ASNATE
FEDATARIO
R.J. N° 0363-Z-1-J-OPD-INS